
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1144/1995. Sentencia de 7-4-1998
Expediente: 3.004.643/1991

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

Taller de reparación y venta de vehículos sin licencia de apertura.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a siete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 2 de junio de 1995 por la que se acordó requerir a la actora para que en el plazo de quince días procediese al cierre del local destinado a taller y venta de vehículos en Avda. Cataluña número ... de esta ciudad por carecer de licencia de apertura.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 21 de septiembre de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada y se declare su derecho a que por el Ayuntamiento de Zaragoza se efectúen las actuaciones precisas en orden al otorgamiento de la licencia de apertura del local de referencia en los términos y condiciones de la Licencia de Instalación concedida el 28 de enero de 1993.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las par-

tes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 26 de marzo de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente recurso por la parte actora la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 2 de junio de 1995, por la que se acordó requerirle para que en el plazo de quince días procediese al cierre del local de su propiedad, destinado a taller y venta de vehículos, sito en la Avenida de Cataluña número ... de esta ciudad, por carecer de licencia de apertura.

SEGUNDO. – Como resulta, entre otros extremos, del expediente administrativo remitido, la actora solicitó con fecha 8 de enero de 1991 licencia de instalación para la actividad de taller y venta de vehículos en el mencionado local, la que, tras la oportuna tramitación, le fue concedida el 28 de enero de 1993, si bien con carácter provisional (hasta la ejecución y desarrollo del planeamiento previsto) y sujeta a las condiciones que se especificaban, entre ellas la de que la instalación debería hacerse con arreglo al proyecto presentado, y haciéndose expresa advertencia de que no podría iniciarse la actividad hasta la obtención de la preceptiva licencia de apertura a través de la cual —se decía— se comprueba que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto que se aprueba. La concesión de tal licencia dio lugar a la continuación de la tramitación de la licencia de apertura que había sido solicitada el 9 de enero de 1991, recabándose los oportunos informes e inspecciones de la Sección Técnica de Actividades y del Departamento de Prevención de Incendios, siendo emitidos, respectivamente, el 14 de diciembre de 1993 y el 15 de febrero de 1994 en sentido desfavorable; el primero, en razón a que no se ajustaba al proyecto que había servido de base para la concesión de la licencia de instalación, y el segundo, por apreciarse las deficiencias que se detallaban. Tras serle concedido un plazo de quince días a la actora para subsanar las deficiencias observadas, sin que llegara a comparecer, y tras poner en su conocimiento que se iba a proceder a elevar propuesta de desestimación de su solicitud de apertura, poniéndole de manifiesto el expediente por el plazo de quince días, se dictó por la Alcaldía Presidencia —y previas las correspondientes propuestas— la resolución de 7 de abril de 1995 por la que se acordó denegar a la actora la licencia de apertura atendidos los informes desfavorables a que se ha hecho alusión sin que se hubiesen subsanado las deficiencias observadas. Habiéndose comprobado por la Policía Local que se seguía ejerciendo la actividad de taller y venta de vehículos en el local de la actora, se dictó la resolución objeto de impugnación en el presente recurso —ya especificada— por la que se acordó requerir a la actora para que en el plazo de quince días procediese al cierre del local.

TERCERO. – Con tales antecedentes, lo primero que ha de recordarse es que la identificación, en el escrito de interposición del recurso, del acto o disposición recurrida no es un requisito carente de contenido material, al contrario, tiene un valor fundamental en cuanto que delimita el objeto material de impugna-

ción de forma que condiciona el contenido de todo el proceso hasta el punto de que no cabrá pretender la anulación de acto o disposición diversa a la identificada en el referido escrito. Siendo ello así, y dado que, como ya se ha dicho, el presente recurso únicamente se interpuso contra la resolución de 2 de junio de 1995, no cabe entrar a examinar las deficiencias que se vienen a achacar al expediente tramitado para la concesión de la licencia de apertura —referentes a las notificaciones practicadas—, máxime cuando expresamente reconoce que antes de la interposición del presente recurso —en concreto, por la comparecencia efectuada el 4 de septiembre de 1995— tuvo conocimiento completo de dicho expediente, sin que, pese a ello, interpusiera recurso contra tal resolución. Consiguientemente, ha de considerarse del todo punto improcedente la pretensión que se articula por la actora en el suplico de la demanda, y anudada a la de la anulación del acto impugnado, de que se declare su derecho a que por el Ayuntamiento de Zaragoza se efectúen las actuaciones precisas en orden al otorgamiento de la licencia de apertura del local de referencia en los términos y condiciones de la Licencia de Instalación concedida el 28 de enero de 1993.

CUARTO. — Alega la actora, en su pretensión anulatoria del acto impugnado, que éste es un acto de ejecución de la anterior resolución de 7 de abril de 1995 o consecuencia inmediata de ésta, lo que no puede compartirse ya que aquél no es sino consecuencia de haberse procedido por la actora al inicio de la actividad en el local sin contar con la preceptiva licencia de apertura, y ello pese a la expresa advertencia que se le hizo en la resolución de 28 de enero de 1993 de que no podía iniciarla hasta la obtención de la preceptiva licencia de apertura; por tanto, la Administración demandada pudo haber dictado la resolución acordando el cierre con anterioridad al 7 de abril, de haber tenido conocimiento del inicio de la actividad, por carecer de la correspondiente licencia de apertura. En este sentido es de citar la sentencia del Tribunal Supremo 4 de julio de 1995 en la que, tras recordar la reiterada doctrina jurisprudencial conforme a la cual ni el transcurso del tiempo, por dilatado que este sea, ni la tolerancia municipal, ni el pago de tributos, incluso municipales, pueden implicar la existencia de un acto tácito de otorgamiento de licencia, declara que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento. Y más recientemente dicho Tribunal afirma en la sentencia de 6 de febrero de 1996 que «la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias».

Lo anterior nos lleva a afirmar que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin que pueda llegarse a otra conclusión con base al principio de proporcionalidad que se invoca, máxime teniendo en cuenta la existencia de la reso-

lución expresa denegatoria de la licencia de apertura solicitada, denegación basada en los informes desfavorables emitidos por la Sección Técnica de Actividades y el Departamento de Prevención de Incendios, sin que pese al tiempo transcurrido —y no obstante la alegación que al respecto efectúa en la demanda— se hayan subsanado todas las deficiencias que se detectaron, como lo evidencia el informe pericial emitido en el presente recurso —al menos en la fecha de realización de éste (noviembre de 1996)—.

QUINTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.144 del año 1995, interpuesto por la compañía mercantil S, S.A., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamientos en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.